

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-814, que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 12 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.


ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T y de la SS por las varias razones que a continuación se exponen:

1. Del poder

El artículo 74 del C.G.P preceptúa:

«ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.»

Así, se tiene que el poder incorporado a folio 1 de las diligencias, carece de presentación personal por lo que deberá cumplirse con tal presupuesto a efectos de proceder como corresponde.

2. Anexos

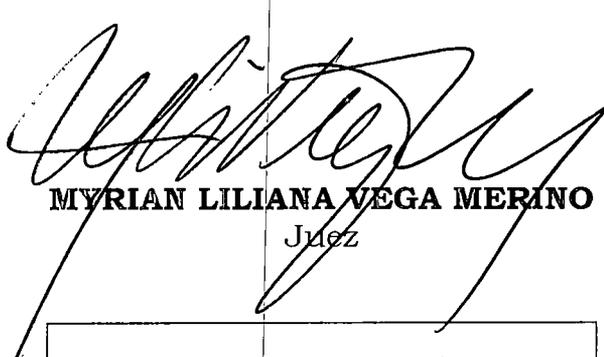
El artículo 26 del C.S.T, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

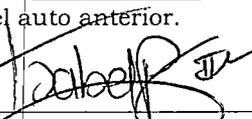
«4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.»

En esa medida y teniendo en cuenta que la demanda no solo se dirige en contra de Colpensiones sino que también hacía la AFP PROTECCIÓN S.A., quien ostenta la calidad de persona jurídica de derecho privado, deberá allegarse la prueba de su existencia y representación legal de esta sociedad.

En consecuencia de lo expuesto se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Notifíquese y cúmplase.


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Secretaría	
09 OCT. 2020	
Bogotá D. C.	_____
Por ESTADO N°	070 de la fecha
fue notificado el auto anterior.	
	
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA	
Secretaría	

/dei.